

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

N° : 057-2022-GR. MOQ/GGR-GRI.
FECHA: 17 de marzo del 2022

VISTO:

Resolución Ejecutiva Regional N° 331-2021-GR/MOQ., Informe N° 012-2022-GR.M/GGR-GRI-DRTC/MOQ.04.01.01, Informe N°058-2022-GRM/GGR/GRI-DRTC.03, Resolución Directoral N°011-2022-GRM/GGR/GRI-DRTC.01, solicitud de Apelación, Informe N°114-2022-GRM/GGR/GRI-DRTC.03, Informe N° 108-2022-GRM/GGR/GRI.DRTC.01, Memorandum N° 0245-2022-GRM/GGR, Informe N° 210-2022-GRM/GGR/GRI-DRTC.01, Carta N° 104-2022-NFZT-GRI, correspondiente al recurso de apelación de Antonio Eduardo Velásquez Cruz, Y;

CONSIDERANDO:

Que, estando a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 y sus modificatorias Ley N° 27902, Ley N° 28925 y Ley N° 28968, que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su artículo 2°, que: "Los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica, y administrativa, en asuntos de su competencia", asimismo, estos tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunstancias territoriales conforme a Ley;

Que, el artículo 5° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que, es misión del Gobierno Regional, organizar y conducir la Gestión Pública Regional, de acuerdo a sus competencias exclusivas compartidas y delegadas en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo sostenible de la Región;

Que, mediante Informe N° 012-2022-GR.M/GGR-GRI-DRTC/MOQ.04.01.01, del 24 de enero del 2022, emitido por el Abog. Mayver Favio Tapia Rojas, Jefe de Área Beneficios Sociales, concluye que, el incremento de remuneraciones dispuesto por el artículo 2, del Decreto Ley N°25981 fue aplicable en el periodo de su vigencia y no con posterioridad a dicho periodo, más aún si este fue derogado mediante artículo 3° de la Ley N° 26233, asimismo, en la disposición final única establece que solo es aplicable a los trabajadores que hubieran tenido el incremento de sus remuneraciones durante el periodo en la cual estuvo vigente el Decreto Ley N° 25981. Deviene en Improcedente, debido a que por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N°043-93-PCM "Fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el D.L. N°25981, todos los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público y por la Prohibición expresa contenida en el artículo 6° de la Ley N°31084 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021". Aunado a ello el Administrado no ha acreditado que alguna vez se le haya otorgado el incremento del 10% a sus remuneraciones en aplicación del Decreto Ley N°25981.

Que, mediante Informe N°058-2022-GRM/GGR/GRI-DRTC.03 del 01 de febrero del 2022, emitido por el Abog. Jesús Wilfredo Tito Bravo, Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, concluye que, el servidor Antonio Eduardo Velásquez Cruz, está excluido del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N°25981; toda vez que, sus planillas estaban y están financiadas con cargo a la fuente del Tesoro Público, por lo que, no es viable atender su pedido.

Que, mediante Resolución Directoral N°011-2022-GRM/GGR/GRI-DRTC.01, del 01 de febrero del 2022, se resuelve declarar infundado, el pedido realizado por Don Antonio Eduardo Velásquez Cruz, por no corresponder el derecho al incremento equivalente al 10% de su haber mensual solicitado en mérito al Decreto Ley N° 25981 y en consecuencia, infundado los pedidos: pago de incremento, reintegro de aumento, pago de intereses devengados y por devengarse, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Que, mediante solicitud de Apelación S/N del 11 de febrero del 2022, suscrito por el Sr. Antonio Eduardo Velásquez Cruz, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Directoral N°011-2022-GRM/GGR/GRI-DRTC.01, de fecha 01 de febrero del 2022, con la finalidad de que se reconozca su derecho al Incremento remunerativo equivalente al 10%, según el Decreto Ley N°25981 y por ende se revoque la Resolución que denegó en primera instancia su pedido y se declare fundado su pedido.

Que, mediante Informe N°114-2022-GRM/GGR/GRI-DRTC.03, del 16 de febrero del 2022, emitido por el Abog. Jesús Wilfredo Tito Bravo, Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, concluye que, se ha determinado que, la instancia superior resuelve el Recurso de Apelación, siendo así, corresponde elevar el expediente administrativo a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Moquegua.

Que, mediante Informe N° 108-2022-GRM/GGR/GRI.DRTC.01 de fecha 18 de febrero del 2022, emitido por el Lic. Edgar Néstor Rodríguez Calizaya, Director Regional de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones, remite el recurso de apelación y actuados a la Gerencia Regional de Infraestructura, para su pronunciamiento.



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

N° : 057-2022-GR. MOQ/GGR-GRI.

FECHA: 17 de marzo del 2022

Que, mediante Memorándum N° 0245-2022-GRM/GGR de fecha 07 de marzo del 2022, emitido por la Gerencia General Regional, remite el expediente y actuados a la Gerencia Regional de Infraestructura, para resolver.

Que, mediante Informe N° 210-2022-GRM/GGR/GRI-DRTC.01., con fecha 16 de marzo del 2022, de la DRTC, remite la notificación de la Resolución Directoral N°011-2022-GRM/GGR/GRI-DRTC.01.

Que, mediante Ordenanza Regional N° 011-2021-CR/GRM de fecha 27 de agosto del 2021, artículo primero, aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Moquegua, señala, en el artículo 82° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) vigente del Gobierno Regional Moquegua, establece que la Gerencia Regional de Infraestructura es el órgano de línea, responsable de la formulación, elaboración, ejecución de expediente de los proyectos de inversión. Depende jerárquica, funcional y administrativamente de la Gerencia General Regional, en concordancia a sus funciones establecidas en el artículo 83° del mismo texto normativo. Artículo 93° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) vigente del Gobierno Regional Moquegua, establece que la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones es un órgano desconcentrado de la Gerencia Regional de Infraestructura y le corresponde ejercer funciones sectoriales en materia de Transportes y Telecomunicaciones. Depende jerárquica, funcional y administrativamente de la Gerencia Regional de Infraestructura, en concordancia a sus funciones establecidas en el artículo 83° del mismo texto normativo.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 331-2021-GR/MOQ, de fecha 21 de setiembre del 2021, resuelve en el Artículo Segundo Designar a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución al Ing. Franz Diego Flores Flores, en el Cargo de Confianza de Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Moquegua.

Que, mediante el artículo 220° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, se denomina Recurso Administrativo, a la manifestación de voluntad unilateral y recepticia del Administrado, por la cual dentro de un procedimiento iniciado contesta una decisión de la Administración Pública que le cause agravio, exigiéndole revisar tal pronunciamiento, al fin de alcanzar su revocación o modificatoria. El Recurso de Apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al Superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado.

Que, mediante, art. 218°, numeral 218.2 de la Ley N° 27444, "El termino para la interposición de los recursos impugnatorios es de quince (15) días perentorios (..)", que son computados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo o a partir de su publicación en el Diario Oficial, según corresponda. La normativa se ha ocupado exclusivamente por establecer un término final para la procedencia del recurso, ante lo cual se entiende habilitado desde el mismo momento de recibida la notificación del acto agravado. En palabras de Morón Urbina Juan Carlos, "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, 9° edición, mayo 2011, Lima, pag. 187, señala que, la notificación de los actos administrativos tiene fundamental importancia en el procedimiento administrativo, debido a que constituye simultáneamente un deber impuesto a la administración en favor del debido proceso de los administrados, un verdadero derecho de los administrados y una garantía jurídica frente a la actividad de las entidades administrativas. En efecto, con la debida notificación a los administrados de los actos administrativos emitidos por las entidades públicas evita la indefensión y garantiza el derecho a un debido procedimiento, por lo que, las entidades públicas son responsables de notificar en la forma debida bajo los parámetros establecidos por ley.

Que, mediante el Procedimiento Administrativo, se sustenta fundamentalmente entre los principios, tenemos el Principio de Legalidad, previsto por el Artículo IV, Numeral 1.1 del Decreto Supremo N°004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.; asimismo, se rige por el Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2., del mismo cuerpo legal, que establece: que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la Autoridad Competente.

Que, mediante, la contribución al FONAVI, fue creada mediante Decreto Ley N° 22591, publicada con fecha 30 de junio de 1979, con la finalidad de facilitar la adquisición de viviendas por



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

N° : 057-2022-GR. MOQ/GGR-GRI.
FECHA: 17 de marzo del 2022



de febrero del 2022, y, para efectos de contabilizar los 15 días calendarios para interponer recurso de apelación, conforme señala el art. 218°, numeral 218.2 de la Ley N° 27444, en este caso habiendo sido notificado el 08 de febrero del 2022 con la Resolución Directoral N°011-2022-GRM/GGR/GRI-DRTC.01, y siendo el plazo de vencimiento el 01 de marzo del presente. El recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo de ley. En consecuencia, amerita pronunciamiento sobre el fondo del asunto. Respecto, a lo dispuesto en el Decreto Ley N°25981, en su artículo 2° estableció que: *“Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento sería equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI”*, en el presente caso se encuentra dentro de los alcances de la presente ley, puesto que el administrado Antonio Eduardo Velásquez Cruz ingresó el 07 de marzo de 1982 como obrero permanente en la Dirección de Caminos, Órgano dependiente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones Lima, y con Resolución Directoral N°052-90-DC/SRM.17 de fecha 31 de julio de 1990 fue nombrado, a la fecha tiene el cargo de Técnico Administrativo III, con nivel remunerativo STA en la Unidad de Logística y Control Patrimonial de la Dirección de Administración, según documentos de gestión CAP y PAP de la Unidad Ejecutora 200 – Transportes del Gobierno Regional Moquegua. Sin embargo, mediante Decreto Supremo Extraordinario N°043-PCM-93 publicado el 27 de abril de 1993 precisa que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25891, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, con lo cual los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto; de esta manera, los trabajadores de las Entidades Públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las Entidades a las que pertenecieran, financiaran el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público. Aunado a ello, mediante Informe Legal N° 924-2011-SERVIR/GGOAJ de fecha 18 de octubre de 2011, concluye que *los trabajadores de los diferentes organismos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93*. Por lo cual no le correspondería el incremento equivalente al 10% de su remuneración mensual. Ahora bien, se tiene que con fecha 17 de octubre de 1993, se emite la Ley N° 26233, que en su artículo 3°, deroga el Decreto Ley N° 25981, precisando en su única disposición final que: *“Los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento a sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo su aumento”*, Y estando a lo establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 3529-2003-AC/TC en su único fundamento señala: *que si bien la única disposición final de esta última ley establecía que los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N.° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones partir del 1 de enero de 1993, continuarían percibiendo dicho aumento, el recurrente no ha acreditado que alguna vez haya obtenido tal incremento en su remuneración*. En el presente caso según lo señalado en el Informe N° 012-2022-GR.M/GGR-GRI-DRTC/MOQ.04.01.01, sobre la Revisión de la Planilla Única de pago del año 1993 se observa que el administrado Antonio Eduardo Velásquez Cruz no ha recibido incremento del 10% dispuesto en el artículo 2° del D.L. N°25981, por lo que no podría ser pasible de lo señalado en el Ley N° 26233, ya que no obtuvo el incremento de su remuneración. Aunado a ello el administrado no ha acreditado que se haya obtenido el incremento del 10% en su remuneración con documentación adicional.

Que, mediante Carta N° 104-2022-NFZT-GRI, del 17 de marzo del 2022, emitida por la abogada de la Gerencia Regional de Infraestructura, da cuenta que ha revisado los actuados del expediente del recurso de apelación interpuesta por Antonio Eduardo Velásquez Cruz, en contra de la Resolución Directoral N° 011-2022-GRM/GGR/GRI-DRTC.01, de fecha 01 de febrero del 2022, con respecto al pedido del incremento del 10% de la remuneración mensual por contribución al FONAVI que contempla el Decreto Ley N° 25981, más el pago de devengados y los intereses legales. Por lo que, el recurso de apelación, ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, 15 días calendarios, en aplicación del art. 218°, numeral 218.2 de la Ley N° 27444, corresponde pronunciamiento sobre el fondo del asunto, en tanto que, del análisis realizado, normas mencionadas, y por las consideraciones expuestas, sugiere declarar infundado.

De conformidad según Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 y en uso de las facultades y atribuciones conferidas al Gerente Regional de Infraestructura, mediante el art. 41°, inciso c) de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ordenanza Regional N° 011-2021;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por Antonio Eduardo Velásquez Cruz, en contra de la Resolución Directoral N° 011-2022-GRM/GGR/GRI-DRTC.01, de fecha 01 de febrero del 2022, respecto al pedido del incremento del 10% de la remuneración mensual por contribución al FONAVI que contempla el Decreto Ley N° 25981, más el pago de devengados y los intereses legales, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el artículo 228°, numeral 228.2, del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, concordante con el artículo 41° de la Ley N° 27867 y Artículo 12° de la Ley N° 27783.

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

N° : 057-2022-GR. MOQ/GGR-GRI.

FECHA: 17 de marzo del 2022

ARTICULO TERCERO.- REMITASE, copia de la presente Resolución a la Gerencia General Regional, Oficina de Control Institucional, Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones, Oficina Regional de Tecnologías de la Información y Comunicación, para su publicación correspondiente en el portal web del Gobierno Regional de Moquegua, y al administrado con las formalidades de Ley, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
GERENCIA
INFRAESTRUCTURA
MOQUEGUA

ING. FRANZ DIEGO FLORES FLORES
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA